

Proyecto de Ley N° 2845/2017 - CR



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS
MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA EL ACOSO
COMO FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

Los congresistas de la República que suscriben a iniciativa de la congresista **Marisa Glave Remy**, Tania Pariona Tarqui, Alberto Quintanilla Chacón, Mario Canzio Álvarez, Indira Huilca Flores, Horacio Zeballos Patrón, Richard Arce Cáceres, Oracio Pacori Mamani, Edgar Ochoa Pezo, Manuel Dammert Ego Aguirre, miembros del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE REGULA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA EL ACOSO COMO
FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Establecer medidas preventivas contra el acoso como forma de violencia hacia la mujer

Artículo 2.- Alcances de la ley

La persona que resulte afectada por la recepción no deseada ni consentida de mensajes continuos escritos o verbales de personas desconocidas o de las que se haya desvinculado, o por actos de seguimiento o de vigilancia u observación repetitiva, incluso si se dirigen a personas con las que le une un vínculo de dependencia, podrá solicitar una orden de restricción que será dispuesta en los casos que las circunstancias lo justifique por los Juzgados de Paz Letrados de los distritos en que resida, labore, estudie la persona afectada o en los que se registre el hecho.

Artículo 3.- Obligación de auxilio a la víctima

La Policía Nacional de Perú está obligada a proporcionar a las personas que sean afectadas por estas prácticas, bajo responsabilidad, todo el auxilio que sea necesario para identificar al presunto agresor.

Artículo 4.- Identificación de la presunta persona agresora

En caso la persona sindicada por la víctima se resista a identificarse ante la Policía Nacional de Perú se le conducirá ante el Juzgado de Paz más cercano al lugar en que se produce la intervención para que se ordene la identificación del presunto agresor y se establezca las razones por las que estuvo en el lugar en que fue intervenido.

La resistencia de la persona intervenida a ser identificada será considerada, cuando corresponda, de conformidad con el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 5.- Audiencia Única ante Juez de Paz y medidas de prisión y protección

Conocidos los hechos, identificado el presunto agresor e iniciado el procedimiento de solicitud de medidas de prevención y protección, el Juez de Paz citará a una audiencia única que se realizará en un plazo no mayor a 5 días hábiles. En ella se escuchará a la persona afectada, se recibirá las evidencias o testimonios que haya podido reunir, se escuchará al presunto agresor, se recibirá la evidencia y los testimonios que pueda presentar a su favor y se determinará, en el mismo acto, la procedencia de, alternativa o acumulativamente:

1. Prohibir que se acerque al domicilio o al trabajo o al centro de estudios de la persona afectada o al lugar en que ocurrieron los hechos hasta por una distancia o un tiempo establecidos conforme a los principios de proporcionalidad y estricta necesidad.
2. Prohibir que envíe mensajes verbales o escritos o imágenes a la persona afectada o a quienes dependen de ella por cualquier medio de manera permanente.
3. Prohibir que porte armas blancas o de fuegos letales o no letales por un tiempo determinado o de manera permanente, si las características del caso justificaran tal restricción.
4. Prohibir que realice cualquier actividad que hubiera sido empleada como ocasión o pretexto para perpetrar un hecho específico debidamente comprobado que guarde relación con las situaciones denunciadas en su contra.

5. Ordenarle que reporte sus actividades al Juzgado por periodos continuos desde la emisión de la orden judicial que así lo imponga.
6. Ordenarle que reciba un tratamiento médico en un establecimiento apropiado de salud mental o psiquiátrica bajo la supervisión de un profesional que reportará al juzgado el estado de sus evoluciones clínicas.

Artículo 6.- Renovación de medidas de prevención y protección

Las medidas dictadas al amparo de esta ley podrán ser renovadas a solicitud justificada de la persona perjudicada por el comportamiento denunciado. La autoridad policial tendrá el deber de asistir a las personas que sean afectadas por la continuidad o persistencia en estos eventos con el mismo rigor con que corresponde atender los casos originales.

Artículo 7.- Segunda Audiencia e Intervención del Ministerio Público

En la Segunda Audiencia se evaluará la renovación de medidas de prevención y protección en donde se presentarán las partes ante el Juez de Paz, en donde, además, se determinará si se solicita la intervención del Ministerio Público para que proceda bajo la reglas de los delitos de desobediencia a órdenes judiciales establecido por el artículo 368 del Código Penal, adoptando las provisiones que sean necesarias para que el denunciado sea puesto a disposición de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 8.- Amparo de las audiencias y asesoramiento jurídico

En los procedimientos seguidos bajo esta ley no se admitirá ningún incidente que tenga por objeto frustrar las audiencias convocadas por el Juez. En caso de imposibilidad de contar con un abogado de su elección, el presunto agresor será asesorado por un abogado de oficio, al que se convocará en el acto.

Artículo 9.- Apelación sin efecto suspensivo

Las apelaciones a las decisiones que se adopten en el marco de estos procedimientos se concederán sin efectos suspensivos sobre las medidas impuestas, y serán reguladas por las reglas generales que rigen para los casos de faltas, siendo competente en segunda instancia el Juez Penal que corresponda.

Artículo 10.- Actuación penal y civil

Confirmado el hecho en audiencia, además de adoptar las medidas que correspondan, el Juez de Paz dará cuenta al Ministerio Público con los actuados, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso corresponda.

Una vez iniciado el proceso penal, las medidas que hayan sido adoptadas por el Juez de Paz competente serán comunicadas al Juez Penal para que establezca su homologación y conservación como medidas cautelares dentro del proceso, conforme resulte necesario. La persona afectada, adicionalmente, quedará habilitada con la sola expedición de la medida que corresponda, a solicitar una indemnización ante el juzgado civil o de familia que corresponda, o a acumular su pretensión a la que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, promueva.

Artículo 11.- Concurrencia de delitos

Si los actos de acoso a los que se refiere el artículo 1 concurrieran con la comisión de delitos como la violación de domicilio, la violación al secreto de las comunicaciones, la intrusión informática o a la comisión de delitos contra la vida el cuerpo y la salud regulados en el Libro II Título I del Código Penal o contra la intimidad regulado en Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal, las libertades personales regulado en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal o sexual establecidos en el Libro II, Título IV, capítulo IX del Código Penal, las autoridades intervinientes darán cuenta del hecho a las autoridades que correspondan en el acto, sin perjuicio de proseguir con el procedimiento de protección establecido por esta Ley.

En caso concurren al hecho circunstancias que ameritan la instauración de un procedimiento por faltas establecido en el Libro III del Código Penal, el Juez de Paz Letrado lo informará al afectado para que haga valer sus derechos en el marco del mismo procedimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Primera.- Incorporase en el Código Penal


Incorporase en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal el delito de acoso, en los siguientes términos:

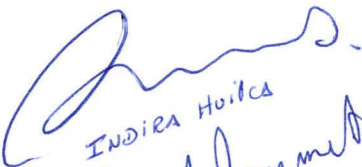
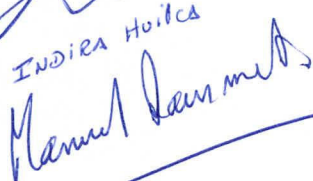
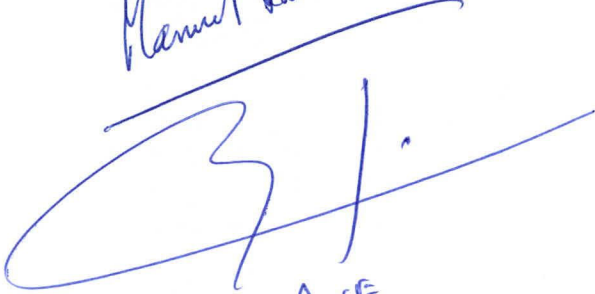
TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
Violación de la libertad personal

“Artículo 151-A.- Acoso


La persona que resulte afectada por la recepción no deseada ni consentida de mensajes continuos escritos o verbales de personas desconocidas o de las que se haya desvinculado, o por actos de seguimiento o de vigilancia u observación repetitiva, cuando limiten la libertad de obrar, incluso si se dirigen a personas con las que le une un vínculo de dependencia, serán sancionadas con pena privativa de la libertad no menor a 1 año ni mayor a 6 años.”


.....
MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República


.....
ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú


INDIRA HUILCA

MANUEL SAMUELS

RICARDO ANCO


.....
TANIA PARIONA


.....
ALBERTO QUINTANILLA


MERCEDES BALLARÍN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,15..... de..... MAYO..... del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2841 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

MUJER Y FAMILIA. -

JOSÉ F. CEVASCO PIÉDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

MARISA OLAVE REMY
Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Director Ejecutivo
Organización Parlamentaria Nueva Perú

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto propone una ley de prevención y protección contra el acoso hacia las mujeres basado en los parámetros internacionales de derechos humanos y las experiencias del derecho comparado.

I. Análisis de la Propuesta

La violencia contra la mujer se configura como un problema estructural en la sociedad peruana y se desarrolla en contextos de discriminación múltiples en donde – finalmente- no se reconoce simbólicamente a la mujer como sujeto de derechos en igualdad de condiciones; por lo que el Estado debe buscar remediar tal desigualdad estructural en el entendido que la afectación del derecho a la igualdad se configura tanto por parte del Estado a un ciudadano o ciudadana, como entre particulares, teniendo obligación el primero de regular las relaciones para eliminar cualquier atisbo de discriminación o menoscabo que impida la concreción de derechos que permitan alcanzar -en igualdad de oportunidades- la realización de los proyectos de vida.

De esta manera el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la igualdad implica "...a) la abstención de toda legislación o jurisdiccional tendiente a la diferencia arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas"¹. En este sentido, el acoso constituye el inicio de un proceso continuado de violencia que tiene manifestaciones en la violencia física, sexual, psicológica, económica y que afecta todos los aspectos de la vida y el desarrollo de las mujeres.

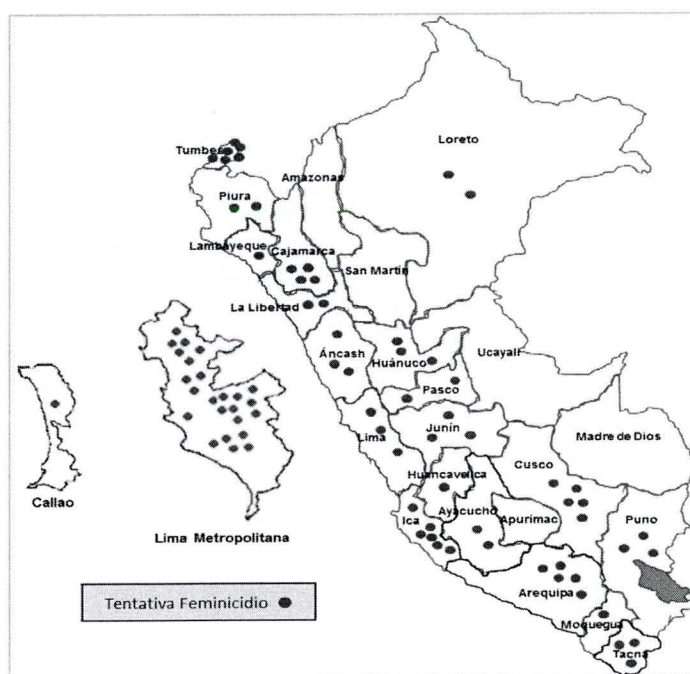
Así, la violencia de género adopta diversas formas, desde la violencia psicológica hasta los feminicidios, convirtiéndose el acoso –muchas veces- en una puerta que conduce a las mismas. Sobre ello, es preciso resaltar que el 82% de los delitos de violación de la libertad sexual a nivel nacional se registró en Lima y Callao² y que nuestro país registra la tasa más alta de denuncia por violación sexual.

¹ STC del 26 de marzo de 2003, expediente 0261-2003-AA/TC.

² Observatorio de criminalidad del Ministerio Público.

En ese sentido, la tentativa de feminicidio, entendida como la situación donde las mujeres salvaron de morir, en contexto de violencia familiar, coacción, **hostigamiento o acoso sexual**, de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad a la persona agresora; es una realidad que ha significado que -en nuestro país- de enero a marzo del presente año se hayan consumado 82 tentativas de feminicidios, siendo las ciudades con mayor índice de tentativa de feminicidio Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Ancash, Huánuco, LA Libertad, Ayacucho e Ica.

**Perú: Casos con características de tentativa feminicidio
Periodo: Enero - Marzo 2018**



Fuente: Registro de víctimas de feminicidio - PNCVFS
Elaborado: Unidad de Generación de Información y Gestión del Conocimiento

La violencia de género, como lo constituye el acoso, es una forma perversa de discriminación contra la mujer, que en muchas ocasiones es naturalizada en el cotidiano al punto de no configurarse como agresión ni encontrar los canales para denunciar o que la misma sea observada como parte de la violencia estructural que impacta particularmente en las mujeres; lo que genera desatención de la misma por parte de los operadores de justicia y del Estado en general.

Sobre el particular, es preciso resaltar que el Estado peruano a suscrito una serie de instrumentos internacionales que condenan la discriminación y violencia hacia la mujer, entendiéndose la misma por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW- como:

"(...) toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"³

En ese sentido se ha instando a los estados a adoptar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; por lo que, cualquier acto de violencia de género, tales como el acoso, ha de constituir –sobretudo- discriminación y, con ello, menoscabo de la autonomía de las mujeres que pone en riesgo su propia integridad, por lo que ha de generar –necesariamente- compromiso desde el estado peruano para eliminarla.

El estado peruano a adoptado una serie de instrumentos internacionales que tienen como objeto eliminar cualquier forma de violencia hacia la mujer, entendida –principalmente- como actos de discriminación que afectan el desarrollo y la propia integridad de las mujeres; y aunque no se refieren expresamente al tema del acoso sí exponen la obligación desde los estados parte de garantizar el acceso y goce a todos los derechos y libertades fundamentales para lo cual deberán remover cualquier forma de discriminación.

INSTRUMENTOS INTERNACIONAL SOBRE ELEIMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER	
Instrumento Internacional	Articulación referencial
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948)	<p>Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra</p>

³ Artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

	condición social.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	<p>Artículo 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.</p>
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	<p>Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (...)</p> <p>Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969)	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la Ley</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador 1988)	<p>Artículo 3.- Obligación de no Discriminación</p> <p>Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995)	<p>Objetivos estratégicos y medidas:</p> <p>A) La mujer y la pobreza Objetivo estratégico A.2) Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar a la mujer igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos.</p> <p>F) La mujer y la economía Objetivo estratégico F.2) Facilitar el acceso de la mujer, en condiciones de igualdad, a los recursos, el empleo, los mercados y el comercio.</p> <p>I) Los derechos humanos de la mujer Objetivo estratégico I.2) Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica.</p>

El acoso como manifestación de violencia de género ha sido recogido desde múltiples esferas –laboral, en espacios públicos, político, económico-, a nivel de regulación nacional y comparada, pero no como un fenómeno que incluye un conjunto de acciones que tienen diversas expresiones con un punto común: el sexo o

género de la persona, en este caso de las mujeres, con un efecto directo o indirecto de menoscabo hacia las mismas que impide el disfrute pleno de derechos y libertades fundamentales.

Siendo el acoso en sus múltiples manifestaciones –muchas veces- hechos normalizados en la cotidianidad, los instrumentos de atención en prevención y protección de las mujeres afectadas se convierten en difusos cuando no inaccesibles, aunque la Ley 30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- prevea al acoso sexual como un tipo de violencia a denunciar con un estadio de protección ante las autoridades que deberían implementar medidas de protección que implican, por ejemplo, retiro del agresor, impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación, entre otros.⁴

⁴ Ley N° 30364

- **Artículo 16.- Proceso**

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

- **Artículo 22. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

El acoso en nuestra legislación se ha regulado en el aspecto penal hacia considerarlo dentro de *actos contra el pudor*, con agravante en caso de que la

víctima sea menor de edad; no obstante, no ha sido incluido el tipo específico de acoso que supone una serie de actos con motivo del género del sujeto que tienen como consecuencia el menoscabo de libertades y derechos, lo que supone esferas más allá del ámbito laboral o económico, sexual o político que afectan la integridad moral, psíquica, física, así como, el libre desarrollo y bienestar de las mujer.

Es preciso que identifiquemos al acoso como una forma de violencia de género que afecta la dignidad, la igualdad y el mandato de no discriminación, la libertad y el derecho a una vida libre de violencia basada en mandatos y roles de género que colisionan con el fin supremo del Estado y la sociedad, es decir, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.⁵

En la Legislación comparada sobre acoso sexual, por ejemplo, encontramos una apuesta por tipificar tales conductas como forma de menoscabo a los derechos y libertades fundamentales de la mujer, siendo considerados –principalmente- por países vecinos como conductas delictivas, mientras que en Europa se aborda el tema desde la afectación a la igualdad.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE ACOSO ⁶	
PAIS	LEGISLACIÓN
Suiza	La Ley Federal sobre la Igualdad de Género (24.03.1995) establece varios tipos de prohibiciones, tanto en el ámbito laboral (Ley del Empleo, art. 6) como en el Código Penal (art. 182-2). La mencionada norma define al acoso sexual como cualquier conducta de naturaleza sexual o cualquier otra conducta atribuible al motivo de género que ataca la dignidad humana de hombres y mujeres en el centro de trabajo. Esto incluye expresamente las amenazas, las promesas de beneficios, la aplicación de coerción y el ejercicio de presión para lograr una acomodación de naturaleza sexual.
Reino Unido	La Ley contra la Discriminación de 1975 modificada en 1986, incluye el acoso sexual como forma de discriminación, definiéndolo como una conducta no querida sobre la base del sexo de una persona o una conducta sobre la naturaleza del sexo y esa conducta tiene el propósito o efecto de violar la dignidad de la persona o de crear intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente defensivo para ella. En el 2005, la Ley de Igualdad recoge el acoso sexual (sexual harassment) como supuesto de discriminación de género.

5. Inventario sobre sus bienes.

6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

⁵ Constitución Política del Perú, artículo 1º

⁶ En base al cuadro publicado en el Proyecto de Ley 3539/2013-CR, Proyecto de Ley de prevención, atención y sanción del acoso sexual en los espacios públicos y de reforma del Código Penal

España	El Código penal en el artículo 185 establece que el que ejecuta o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.
Australia	La Ley Contra la Discriminación Sexual define el acoso sexual como una conducta de naturaleza sexual no querida, en circunstancia en que una persona razonable, habiendo tomado conciencia de todas las circunstancias, habría anticipado que la persona acosada sería ofendida, humillada o intimidada.
Chile	El artículo 373 del Código Penal señala que los que ofenden el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo código, sufrirán pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio.
Guatemala	El artículo 195 del Código Penal establece que quien en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecuta o haga ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos o dos mil quetzales.
Venezuela	El artículo 382 del Código Penal establece que todo individuo que haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses.
Brasil	El artículo 233 del Código Penal establece que la practica de acto obsceno en lugar público o abierto o expuesto al público tendrá una pena de detención de tres meses a un año.
Bolivia	El artículo 323 del Código Penal determina que aquel que en lugar público o expuesto al público realiza actos obscenos o los haga ejecutar por otro, será recluso de tres meses a dos años.
Ecuador	El Código Penal establece en el artículo 505 el atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofender, sin llegar a la cópula carnal y se ejecuta en la persona de otros, sea cual fuera su sexo. Asimismo, determina en el artículo 506 que todo atentado al pudor cometido sin violencia ni amenaza en otra persona menor de catorce años será recluso de uno a cinco años, siendo la pena de tres a seis años de reclusión si la agredida fuera menor de doce años.

II. Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

El presente proyecto de ley propone un procedimiento específico y normas que desarrollan el principio-derecho de igualdad sin discriminación por razón de género. Apunta a las recomendaciones e instrumentos internacionales que vinculan al estado peruano para eliminar toda forma de discriminación hacia la mujer a través de manifestaciones que menoscaban y limitan el ejercicio de derechos y libertades fundamentales atentando contra el goce a una vida libre de violencia.

III. Análisis Costo – Beneficio

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo. Por el contrario, prevé mecanismos de prevención y protección contra el acoso entendiendo como violencia de género establecido en los procedimientos y mecanismos de protección que se enmarcan en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Con la regulación propuesta se busca prevenir y proteger a las víctimas de acoso y evitar el menoscabo de la autonomía de las mujeres que pone en riesgo su propia integridad.